



**SPANISH TEXT OF THE PUBLIC SERVICES AGREEMENT BETWEEN THE
INTERNATIONAL MOBILE SATELLITE ORGANIZATION, INMARSAT ONE
LIMITED AND INMARSAT TWO COMPANY**

**ACUERDO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTRE LA
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR
SATÉLITE, INMARSAT ONE LIMITED E INMARSAT TWO COMPANY**

ÍNDICE

		<u>Página</u>
1	INTERPRETACIÓN	2
	1.1 Definiciones	2
	1.2 Epígrafes	4
2	OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO	4
	2.1 Prestación de los servicios SMSSM	4
	2.2 No discriminación	6
	2.3 Fines pacíficos	6
	2.4 Empeño en servir todas las zonas en que haya necesidad de comunicaciones móviles por satélite	6
	2.5 Competencia justa	7
3	NORMAS Y REGLAMENTOS INTERNACIONALES	7
4	FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN	7
5	OFERTA PÚBLICA INICIAL	8
6	FUERZA MAYOR	8
7	RECURSOS JURÍDICOS	9
8	CESIÓN	9
9	RENUNCIA	9
10	ENMIENDAS	10
11	EXCLUSIÓN	10
12	GARANTÍAS DE LEGITIMIZACIÓN	10
13	NOTIFICACIONES	10
14	NOMBRE Y LOGOTIPO DE INMARSAT	11
15	GASTOS DE LA SECRETARÍA DE LA ORGANIZACIÓN	12
16	TOTALIDAD DEL ACUERDO	13
17	FUERO JURISDICCIONAL Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	14
18	RESCISIÓN	16
19	CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO POR PARTE DE HOLDINGS	17

ACUERDO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS ENTRE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE, INMARSAT ONE LIMITED E INMARSAT TWO COMPANY

ACUERDO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS convenido el _____ de 1999 entre:

1) **LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE** (llamada en lo sucesivo “la Organización”), organización intergubernamental creada en virtud del Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite y el Acuerdo de Explotación relativo a éste, que entraron en vigor el 16 de julio de 1979, con sus correspondientes enmiendas, sita en 99 City Road, London EC1Y 1AX;

2) **INMARSAT ONE LIMITED**, sociedad constituida con arreglo a las leyes de Inglaterra y el País de Gales, inscrita en el registro de sociedades con el número 3674573 y con domicilio social en 99 City Road, London EC1Y 1AX, que después de la ejecución (“*Completion*”) (definida en el considerando F) pasará a denominarse **INMARSAT HOLDINGS LIMITED** (llamada en lo sucesivo “Holdings”); e

3) **INMARSAT TWO COMPANY**, sociedad constituida con arreglo a las leyes de Inglaterra y el País de Gales, inscrita en el registro de sociedades con el número 3675885 y con domicilio social en 99 City Road, London EC1Y 1AX, que después de la ejecución (“*Completion*”) (definida en el considerando F) pasará a denominarse **INMARSAT LIMITED** (denominada en lo sucesivo “la Sociedad”).

CONSIDERANDO:

A) Que con ocasión de la reestructuración de la Organización, y para que sus actividades sigan siendo viables a largo plazo, las actividades comerciales y otras actividades llevadas a cabo anteriormente por la Organización han sido transferidas a la Sociedad;

B) Que la Organización, Holdings y la Sociedad han determinado ciertas obligaciones de prestar un servicio público, según lo define este Acuerdo, que afectan a intereses de terceros, obligaciones que hasta la fecha se habían conferido a la Organización y constituyen ahora el objeto del presente Acuerdo. Tales obligaciones de servicio público aplican los principios básicos expuestos en el artículo 3 del Convenio;

C) Que la Organización, Holdings y la Sociedad reconocen que deben mantenerse las obligaciones de servicio público y que el consentimiento de la Sociedad en asumir dichas obligaciones constituía un requisito previo para que la Organización procediera a la reestructuración y que el desempeño de aquellas obligaciones por la Sociedad supone unos beneficios materiales continuos para la Organización y sus Partes;

D) De conformidad con el artículo 4 del Convenio, el presente Acuerdo establece los derechos de la Organización para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de la Sociedad inherentes a la prestación de un servicio público;

E) Este Acuerdo también toma nota del propósito de Holdings de procurar la cotización en Bolsa de sus acciones en el plazo aproximado de dos (2) años desde la fecha del presente Acuerdo.

F) Inmarsat One Limited e Inmarsat Two Company, tras la ejecución de las transacciones previstas en el Acuerdo marco de transición y los acuerdos de reestructuración (definida en la cláusula 1.1 del Acuerdo Marco de Transición) (“*Completion*”) se inscribirán nuevamente como Inmarsat Holdings Limited e Inmarsat Limited, ambas como sociedades anónimas de responsabilidad limitada con carácter privado.

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

1 INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo y sus considerandos se entenderá:

Por ***Estatutos***, los Estatutos de Holdings o de la Sociedad, según proceda, y sus enmiendas sucesivas, siempre que las referencias a artículos numerados concretos correspondan a los artículos de los Estatutos que se aprobarán en la fecha de ejecución;

Por ***Asamblea***, la Asamblea de las Partes mencionada en el Convenio;

Por ***Consejo de Administración***, el Consejo de Administración de Holdings o de la Sociedad, según proceda;

Por **Acuerdo de transferencia de actividades**, el Acuerdo concertado entre la Organización y la Sociedad en el que se dispone la transferencia a la Sociedad de las actividades llevadas a cabo anteriormente por la Organización;

Por **Convenio**, el Convenio constitutivo de la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite que entró en vigor el 16 de julio de 1979 y sus enmiendas sucesivas;

Por **SMSSM**, el Sistema mundial de socorro y seguridad marítimos, según lo establecido por la Organización Marítima Internacional;

Por **OMI**, la Organización Marítima Internacional;

Por **UIT**, la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

Por **normas y reglamentos internacionales**, las normas y los textos definidos en la cláusula 3;

Por **Acuerdo marco de transición**, el Acuerdo concertado entre la Organización, Holdings y la Sociedad y otras partes en relación con las disposiciones que hacen efectiva la reestructuración de la Organización;

Por **Memorando**, el Acta de Constitución de Holdings o de la Sociedad, según proceda, y sus enmiendas sucesivas, siempre que las referencias a cláusulas numeradas concretas correspondan a las cláusulas del Memorando que se aprobará en la fecha de ejecución;

Por **obligaciones de servicio público**, las obligaciones de la Sociedad estipuladas en la cláusula 2;

Por **Parte**, todo Estado para el que el presente Convenio haya entrado en vigor;

Por **satélite**, cualquiera o todos los satélites que posea, arriende o explote la Sociedad;

Por **Acuerdo entre participantes**, un acuerdo entre Holdings y sus participantes en relación con determinadas medidas referentes a la cotización en Bolsa de las participaciones de Holdings en las condiciones indicadas en el mismo;

Por **normas para las estaciones terrenas de buque**, alguna o todas las normas para las estaciones terrenas de buque (*ETB*) Inmarsat-A, Inmarsat-B, Inmarsat-C e Inmarsat-E, o cualquier norma futura para dichas estaciones, que se ajuste a las prescripciones técnicas, documentos o manual de definición de sistemas aplicables a cada estación, determinados por la OMI para cumplir las prescripciones del equipo de comunicaciones marítimas del capítulo IV del Convenio SOLAS, y sus enmiendas sucesivas;

Por **Convenio SOLAS**, el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974, y sus enmiendas sucesivas;

Por **segmento espacial**, los satélites, así como las instalaciones y el equipo de seguimiento, telemetría, telemando, control, vigilancia, y los medios necesarios para el funcionamiento de dichos satélites, incluidas las estaciones de coordinación de la red y los pilotos del control automático de frecuencia que la Sociedad tiene en propiedad o en arrendamiento.

1.2 **Epígrafes**

Los epígrafes se utilizan para mayor comodidad y no afectarán a la interpretación del presente Acuerdo.

2 **OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO**

2.1 **Prestación de los servicios SMSSM**

2.1.1 La Sociedad asumirá la obligación de garantizar la continuidad de los servicios de comunicaciones marítimas satelitales de socorro y seguridad para el SMSSM, de conformidad con el presente Acuerdo.

2.1.2 La Sociedad está obligada a seguir ofreciendo segmentos espaciales, y mantener y apoyar los servicios y sistemas para las normas de las estaciones terrenas de buque, incluido el servicio Inmarsat-A, -B, -C y -E y cualesquiera otras normas, sistemas o servicios Inmarsat que se ajusten a las prescripciones del Convenio SOLAS o que estén comprendidos en éste, y demás resoluciones y normas de funcionamiento pertinentes de la OMI, para que los buques sigan disponiendo de las comunicaciones marítimas de socorro y seguridad en cualquier momento y ofrecer la capacidad de:

- a) transmitir y recibir comunicaciones de socorro y seguridad utilizando telegrafía de impresión directa, telefonía, comunicaciones de datos, iniciar y recibir las llamadas prioritarias de socorro, transmitir los

alertas de socorro costera-buque, incluidos los dirigidos a zonas geográficas específicamente definidas, y transmitir y recibir radiocomunicaciones generales utilizando radiotelefonía, telegrafía de impresión directa o comunicaciones de datos;

- b) transmitir la información sobre la seguridad marítima por medio del sistema de llamada intensificada a grupos de Inmarsat; y
- c) transmitir los alertas de socorro por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite (*RLS satelitaria*) a través del servicio de satélites geoestacionarios de Inmarsat que trabaja en la banda de 1,6 GHz.

2.1.3 La Sociedad podrá dejar de prestar un servicio siempre que continúe manteniendo capacidad de segmento espacial para el SMSSM y ofreciendo cada uno de los medios descritos en la cláusula 2.1.2 a), b) y c).

2.1.4 A los efectos de la cláusula 2.1 se entenderá:

- i) por **comunicaciones de socorro y seguridad**, los alertas de socorro, las comunicaciones de coordinación de búsqueda y salvamento, la información de seguridad marítima y otras comunicaciones referentes al socorro y la seguridad, buque-tierra, costera-buque y buque-buque;
- ii) por **información sobre seguridad marítima**, los radioavisos náuticos y meteorológicos, los pronósticos meteorológicos y otros mensajes urgentes relativos a la seguridad que se transmiten a los buques; y
- iii) por **radiocomunicaciones generales**, el tráfico operacional y de correspondencia pública, distinto del de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad, que se cursa por medios radioeléctricos.

2.1.5 Al determinar su política en materia de cargos por la utilización del segmento espacial, la Sociedad seguirá respetando la política para los mensajes de seguridad y socorro que existan a la fecha de este Acuerdo, y tendrá en cuenta las disposiciones de la UIT y recomendaciones y resoluciones de la OMI con respecto a todo cambio futuro de su política de cargos.

2.1.6 La Sociedad consultará a la OMI, por medio de la Organización, cuando sea necesario, con respecto a la implantación de las enmiendas o modificaciones hechas al Convenio SOLAS referentes a las normas, servicios y sistemas mencionados en la cláusula 2.1.

2.1.7 La Sociedad consultará periódicamente a la OMI, por medio de la Organización, con respecto a todo cambio propuesto por la Sociedad en la especificación de las normas, servicios y sistemas que se relacionan con la prestación de servicios por parte de la Sociedad, especificados en la cláusula 2.1, incluso la propuesta suspensión de un servicio antes de implantar el cambio propuesto y tendrá en cuenta toda recomendación y decisión de la OMI. La consulta versará también sobre todo cambio que pueda ser necesario atendiendo a las exigencias técnicas y operacionales de dichas normas, servicios y sistemas para que la Sociedad pueda cumplir plenamente las obligaciones que le impone la cláusula 2.1.

2.2 **No discriminación**

La Sociedad prestará servicios sin discriminación en razón de la nacionalidad. **Pese a ello, la Sociedad tendrá el derecho de proponer distintas tarifas por el mismo servicio en ciertas regiones geográficas en las que se originen o terminen llamadas o mensajes de usuarios, a reserva de verificación por medios técnicos del origen o la terminación de las llamadas.**

2.3 **Fines pacíficos**

La Sociedad actuará exclusivamente con fines pacíficos.

2.4 **Empeño en servir todas las zonas en que haya necesidad de comunicaciones móviles por satélite**

La Sociedad tratará de servir a todas las zonas en que exista la necesidad de disponer de comunicaciones móviles por satélite, teniendo especialmente en cuenta las zonas rurales y alejadas de países en desarrollo.

2.5 **Competencia justa**

La Sociedad operará de acuerdo con los principios de la competencia justa, con sujeción a las leyes y reglamentos aplicables.

3 NORMAS Y REGLAMENTOS INTERNACIONALES

La Sociedad tendrá en cuenta las normas, reglamentos, resoluciones, procedimientos y recomendaciones internacionales aplicables de la Organización Marítima Internacional y de la Organización de Aviación Civil Internacional y observará las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus disposiciones correspondientes.

4 FACILITACIÓN DE INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN

4.1 La Organización, Holdings y la Sociedad se consultarán y cooperarán regularmente o en cualquier momento a petición de una de las tres, con respecto a la aplicación del presente Acuerdo. A esos efectos, Holdings, la Sociedad y la Organización crearán un Comité de Servicios Públicos integrado por los Presidentes de los Consejos de Holdings y de la Sociedad, el consejero delegado de la Sociedad, otro consejero sin cargo ejecutivo de la Sociedad y el Director de la Secretaría de la Organización o su representante. Holdings, la Sociedad y el Director convendrán en procedimientos escritos que rijan el funcionamiento del Comité.

4.2 Hasta tanto no se hayan extinguido las obligaciones de Holdings y la Sociedad en virtud del presente Acuerdo, la Organización tendrá derecho a que se le facilite toda información razonable, incluida la de carácter técnico y el asesoramiento, asistencia y estudios correspondientes y en la forma y frecuencia que se considere razonable, para que la Organización pueda apreciar el cumplimiento por parte de la Sociedad de las obligaciones de servicio público y las normas y reglamentos internacionales.

4.3 La Organización transmitirá informes periódicos a la OMI, por lo menos una vez al año, sobre el cumplimiento por parte de la Sociedad de las obligaciones previstas en la cláusula 2.1 del presente Acuerdo.

4.4 La Organización se compromete ante Holdings y la Sociedad a hacer todo lo posible para mantener la confidencialidad (y procurar que sus funcionarios, empleados, agentes, profesionales y otros asesores mantengan igualmente la confidencialidad), de toda información que haya adquirido en virtud de la cláusula 4.2 y que Holdings o la Sociedad pretendan mantener confidencial, y a no revelarla a terceros. En el caso de que la Organización distribuya esta información confidencial a las Partes, les pedirá que adopten las medidas apropiadas para proteger el carácter confidencial de dicha

información, a reserva de lo dispuesto en la legislación y reglamentación nacionales. A fin de aplicar la presente cláusula, el Director y otros funcionarios de la Secretaría de la Organización firmarán acuerdos de confidencialidad con Holdings y la Sociedad, en los términos que convengan la Organización, Holdings y la Sociedad.

5 OFERTA PÚBLICA INICIAL

Holdings, por medio de su Consejo de Administración y de conformidad con las disposiciones del Acuerdo entre participantes, asumirá su propia gestión e impulsará las actividades comerciales de la Sociedad, de forma que las participaciones de Holdings puedan cotizarse en una o más bolsas de valores reconocidas, en un plazo de unos dos (2) años a partir de la fecha de este Acuerdo.

6 FUERZA MAYOR

6.1 El incumplimiento de Holdings o de la Sociedad, o su retraso en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas en este Acuerdo no se considerará como incumplimiento del presente Acuerdo ni dará lugar a ninguna reclamación o demanda contra alguna de ellas cuando dicho retraso o incumplimiento se deba a un caso de fuerza mayor. Si Holdings o la Sociedad no pueden llevar a cabo alguna de las obligaciones debido a un caso de fuerza mayor, lo comunicará prontamente a la Organización por escrito y hará todo lo posible para reanudar el desempeño de dichas obligaciones.

6.2 Por caso de *fuerza mayor* se entiende todo acto, acontecimiento, condición u otra causa de carácter apremiante, ajena a la voluntad de Holdings o de la Sociedad.

7 RECURSOS JURÍDICOS

Holdings y la Sociedad convienen en que la Organización se vería irreparablemente perjudicada por el incumplimiento de las obligaciones de servicio público estipuladas en las cláusulas 2.1 y 2.2, o por el incumplimiento de las obligaciones de Holdings con arreglo a la cláusula 19 del presente Acuerdo, y que en este caso aquélla tendrá derecho a recurrir a la equidad incluidas las demandas de interdicción y el cumplimiento estricto de lo convenido en caso de cualquier infracción de dichas disposiciones del presente Acuerdo. Dichos recursos no se considerarán únicos ante el

incumplimiento de las cláusulas 2.1, 2.2 y 19 del Acuerdo y serán suplementarios de los recursos previstos en la cláusula 17.

8 CESIÓN

8.1 Excepto en el caso de una reorganización o la cesión a una filial de Holdings o de la Sociedad, o a su sociedad de cartera o a una filial de dicha sociedad, en el sentido que da a estos términos la ley de sociedades del Reino Unido de 1985, y sus enmiendas sucesivas, ni Holdings ni la Sociedad podrán ceder los derechos u obligaciones que les incumben en virtud del presente Acuerdo, total o parcialmente, sin el consentimiento previo por escrito de la Organización.

8.2 Cuando la reestructuración o cesión implique la ubicación del domicilio social de Holdings o de la Sociedad fuera del Reino Unido, la Organización dispondrá de un plazo previo de seis (6) meses para determinar si la propuesta se ajusta a las obligaciones de servicio público y formular las recomendaciones apropiadas al respecto.

9 RENUNCIA

Ni la renuncia de sus obligaciones ni el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo por parte de la Organización, Holdings o la Sociedad podrá considerarse como una renuncia con respecto a cualquier otro incumplimiento ya sea del mismo o diferente carácter.

10 ENMIENDAS

El presente Acuerdo podrá enmendarse únicamente mediante un instrumento escrito firmado por representantes debidamente autorizados de la Organización, Holdings y la Sociedad.

11 EXCLUSIÓN

Cuando un árbitro o un tribunal decida que alguna disposición del presente Acuerdo es inválida, ilícita o inaplicable o adquiera naturalmente dicha condición, dicha disposición, en cuanto inválida o inaplicable, no surtirá efecto y se considerará como no incluida en el presente Acuerdo, sin que por ello queden afectadas o invalidadas las demás disposiciones del Acuerdo.

12 GARANTÍAS DE LEGITIMIZACIÓN

Cada parte manifiesta y garantiza a las otras que tiene plenos poderes y autoridad para comprometerse, emprender y desempeñar las obligaciones indicadas en el presente Acuerdo.

13 NOTIFICACIONES

13.1 Toda notificación u otra comunicación que deba transmitirse en virtud del presente Acuerdo lo será por escrito y se enviará por correo con un franqueo de primera clase o transmisión facsímil a la parte correspondiente a 99 City Road, London EC1Y 1AX, de la siguiente manera:

Para la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite:

Director of the Secretariat
International Mobile Satellite Organization
Número de facsímil: +44 171 728 1172

Para Inmarsat One Limited:

Mr. Nicholas Rowe
Manager, Legal Services
Inmarsat Holdings Limited
Número de facsímil: +44 171 728 1602

Para Inmarsat Two Company:

Mr. Nicholas Rowe
Manager, Legal Services
Inmarsat Limited
Número de facsímil: +44 171 728 1602

13.2 Toda parte en el presente Acuerdo podrá cambiar la dirección o el nombre de la persona a la que deban dirigirse las notificaciones, comunicándolo a las otras de conformidad con la presente cláusula.

13.3 Las notificaciones comunicadas de conformidad con la cláusula 13.1 se darán por recibidas tres (3) días hábiles después del envío por correo del sobre que contenga la misma en el Reino Unido, o dos días hábiles después de haber enviado el fax al destinatario.

13.4 Para acreditar la recepción será suficiente demostrar que el sobre que contiene la notificación estaba debidamente dirigido y fue enviado por correo con un franqueo de primera clase.

14 NOMBRE Y LOGOTIPO DE INMARSAT

14.1 La Organización conservará la propiedad del nombre "Inmarsat" y de su logotipo, con las siguientes condiciones:

- i) Holdings y la Sociedad recibirán de la Organización la licencia (gratuitamente) para utilizar el nombre y el logotipo en perpetuidad, y tendrán derecho a su vez de conceder ilimitadamente a otras entidades el uso de dichos nombre y logotipo;
- ii) la Organización no concederá a ninguna otra entidad el derecho de utilizar el nombre y el logotipo; y
- iii) la propiedad del nombre y del logotipo se transferirá a Holdings y a la Sociedad en caso de que se disuelva la Organización.

14.2 Los derechos de Holdings y la Sociedad que se mencionan en la presente cláusula se estipularán en su totalidad en un acuerdo de licencia de marca que concertarán la Organización, Holdings y la Sociedad, de la forma establecida en el documento adjunto.

15 GASTOS DE LA SECRETARÍA DE LA ORGANIZACIÓN

15.1 Para ayudar a la Organización en el **cumplimiento de sus objetivos en virtud del Convenio**, la Sociedad pagará los gastos del establecimiento y funcionamiento de la Secretaría de la Organización y facilitará otros fondos de acuerdo con las condiciones estipuladas en la presente cláusula.

15.2 La oficina de la Secretaría se establecerá en la sede de la Sociedad o en una localidad próxima, siempre que la sede quede establecida en un país Parte en el Convenio.

15.3

- a) La Sociedad abonará a la Organización la cantidad de 300.000 libras esterlinas anuales en concepto de gastos de funcionamiento, pero dicha suma se modificará en consonancia en el primer aniversario de la fecha del Acuerdo y demás aniversarios sucesivos para reflejar la variación, de existir, del índice de inflación del Reino

Unido, compuesto anualmente a partir de la fecha del presente Acuerdo.

- b) Toda cantidad no gastada o comprometida al terminar el ejercicio económico se acreditará al pago que deba hacer la Sociedad al año siguiente.
- c) La Sociedad se compromete, en cualquier momento que lo solicite la Organización, a entablar negociaciones de buena fe con la Organización para examinar la necesidad de realizar pagos adicionales a la Organización, de forma que ésta pueda atender a todo aumento de sus costos anuales o a cualquier costo razonable inesperado que deba sufragar para poder desempeñar las funciones que le confían el Convenio y el presente Acuerdo.
- d) La Sociedad establecerá también un fondo de contingencia de 100.000 libras esterlinas a nombre de la Organización para sufragar los gastos de ésta en materia de arbitraje u otros procedimientos jurídicos relacionados con los trámites de cumplimiento que deba emprender al amparo del presente Acuerdo. Cuando la Organización deba utilizar una parte importante del fondo a tal fin, consultará a la Sociedad en cuanto a la forma de reponer los recursos del fondo.

15.4 En aras de la claridad, los gastos de la Secretaría comprenderán, aunque no con carácter exhaustivo:

- a) el alquiler y los gastos inherentes al mantenimiento de la oficina;
- b) los sueldos y emolumentos del personal, incluidos los gastos de terminación del contrato del personal;
- c) el gasto de organizar y celebrar reuniones de la Asamblea de la Organización;
- d) los gastos de las consultas de la Secretaría con las Partes en el Convenio y otras Organizaciones; y
- e) los gastos de la Organización para interponer demandas y ejercitar los recursos previstos en el presente Acuerdo en el caso de un supuesto incumplimiento por parte de la Sociedad de las normas y reglamentos internacionales o en la prestación de las obligaciones

de servicio público, las obligaciones especificadas en la cláusula 5, y todos los costos pagaderos por la Organización con respecto a toda demanda judicial o de arbitraje prevista en la cláusula 17 del presente Acuerdo.

15.5 La Organización mantendrá y presentará a la Sociedad las cuentas de todos los gastos referentes al establecimiento y funcionamiento de la Secretaría. Estas cuentas serán preparadas e intervenidas de conformidad con las normas internacionales de intervención. A tal fin, la Organización y la Sociedad convendrán procedimientos detallados en cuanto al contenido y regularidad de las cuentas, las condiciones para conceder anticipos a la Organización, y cualquier otro asunto conexo.

16 TOTALIDAD DEL ACUERDO

16.1 La totalidad del acuerdo y entendimiento entre la Organización, Holdings y la Sociedad con respecto al objeto del mismo se estipula en el presente Acuerdo y en las partes correspondientes del Acuerdo marco de transición, el Acuerdo de transferencia de actividades y el Memorando y los Estatutos.

16.2 En la interpretación de los términos del presente Acuerdo, las Partes en el mismo convienen en que podrá hacerse referencia a las partes que corresponda de todos los archivos, informes y documentos de trabajo de la Asamblea de las Partes de Inmarsat, del Consejo de Inmarsat y de la Dirección General, así como el Convenio.

16.3 Si hubiera discrepancia entre el presente Acuerdo y cualquiera de los documentos mencionados en la cláusula 16.2, salvo el Convenio, regirá el texto del presente Acuerdo.

17 FUERO JURISDICCIONAL Y RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

17.1 El presente Acuerdo, incluidas las disposiciones referentes al arbitraje estipuladas en la cláusula 17.3, se regirá e interpretará de conformidad con el derecho inglés.

17.2 La Organización, Holdings y la Sociedad convienen en hacer todo lo razonablemente posible para resolver oficiosamente y con rapidez todo desacuerdo o disputa que surja acerca del cumplimiento por parte de Holdings o la Sociedad de las obligaciones que les impone el presente Acuerdo o el Memorando y los Estatutos con respecto a las obligaciones de

servicio público y las normas y reglamentos internacionales. Si la Organización determina que Holdings o la Sociedad incumplen alguna de estas obligaciones y no consiguen resolver el asunto a su satisfacción con Holdings o la Sociedad por medios oficiosos, la Organización, de conformidad con el Convenio, podrá tomar alguna de las medidas siguientes o todas ellas, pero no podrá adoptar ninguna otra medida o recurso, salvo los que se estipulan en las cláusulas 17.3 y 17.4 :

- a) La Organización podrá notificar a Holdings y a la Sociedad por escrito que desea reunirse con representantes de la dirección de Holdings y la Sociedad para examinar el presunto incumplimiento, en cuyo caso Holdings y la Sociedad deberán aceptar dicha reunión, a conveniencia de las Partes, dentro de un plazo razonable dadas las circunstancias, que no excederá de dos (2) semanas a partir de la fecha de la notificación.
- b) La Organización podrá notificar a Holdings y a la Sociedad por escrito que desea reunirse con los Consejos de Administración para examinar el supuesto incumplimiento, en cuyo caso Holdings y la Sociedad deberán aceptar dicha reunión, según convenga a las Partes, dentro de un plazo razonable dadas las circunstancias, que no excederá de cuatro (4) semanas a partir de la fecha de la notificación.
- c) Con arreglo al artículo 70 de los Estatutos de Holdings, la Organización podrá pedir al Consejo de Administración que convoque una Junta General Extraordinaria de Holdings. La Organización se compromete a ejercer sus facultades de convocar una Junta General Extraordinaria de Holdings únicamente después de haberse reunido con el Consejo de Administración de Holdings, de acuerdo con lo estipulado en el subpárrafo anterior.

17.3 Con sujeción a lo dispuesto en la cláusula 17.4, la Organización, Holdings y la Sociedad podrán someter a arbitraje toda disputa, controversia o reclamación referente a las obligaciones de Holdings o la Sociedad según lo especificado en las cláusulas 2.1, 2.2, 2.4, 4, 5, 15 y 19 o las obligaciones de la Organización en virtud del presente Acuerdo, incluidos el incumplimiento, rescisión o invalidez de toda disposición del presente Acuerdo. Toda disputa, controversia o reclamación se resolverá por arbitraje de conformidad con el reglamento de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) actualmente en vigor. Los árbitros serán nombrados por el Tribunal Internacional de Arbitraje de

Londres (LCIA). El número de jueces árbitros será de uno, a menos que las Partes convengan otra cosa. El lugar del arbitraje será Londres (Inglaterra) y el idioma utilizado en el procedimiento de arbitraje será el inglés.

17.4 Las disposiciones de la cláusula 17.3 no impedirán a la Organización, a Holdings ni a la Sociedad entablar un proceso ante los tribunales de Inglaterra en cuanto dichos procesos sean necesarios o apropiados para la ejecución de todo laudo arbitral dictado en todo arbitraje planteado al amparo de la cláusula 17.3 o cuando, después de haber comenzado el arbitraje, los árbitros no puedan conceder el resarcimiento del tipo solicitado, y a tal fin la Organización, Holdings y la Sociedad convienen irrevocablemente (en beneficio mutuo) en que los tribunales de Inglaterra tendrán la jurisdicción exclusiva.

17.5 La Organización, Holdings y la Sociedad convienen en que todo auto, sentencia o cualquier otro documento referente al arbitraje o procedimiento judicial entablado en Inglaterra se considerará debidamente notificado si se comunica de alguna de las maneras siguientes:

- a) en el caso de que la notificación vaya dirigida a la Organización, entregándola personalmente al Director o a otro funcionario de la Secretaría en la oficina principal de Inglaterra, o
- b) en el caso de que la notificación vaya dirigida a Holdings o a la Sociedad, entregándola personalmente a un director o a otro funcionario de Holdings o de la Sociedad, según proceda, en la oficina principal de Inglaterra, o
- c) en el caso de cualquiera de las partes, de conformidad con las reglas del LCIA o del tribunal correspondiente.

17.6 Todo documento se considerará entregado o recibido en la fecha en que se haya notificado de conformidad con la cláusula 17.5 a) o b), o según dispongan las reglas del LCIA o del tribunal correspondiente.

17.7 La Organización renuncia irrevocablemente a impugnar la jurisdicción de todo tribunal ante el que se haya entablado un procedimiento de conformidad con la cláusula 17 o a alegar inmunidad procesal ante él.

18 **RESCISIÓN**

18.1 El presente Acuerdo podrá rescindirse por cualesquiera de las

circunstancias siguientes:

- a) por acuerdo escrito entre la Organización, Holdings y la Sociedad en cualquier momento;
- b) por notificación escrita de la Organización a Holdings y a la Sociedad en cualquier momento;
- c) si se adoptan enmiendas al Convenio SOLAS en el sentido de que la utilización de estaciones terrenas de buque que funcionen con uno o más sistemas mundiales de satélite satisface las prescripciones del SMSSM, Holdings y la Sociedad podrán notificar conjuntamente por escrito a la Organización su intención de rescindir el presente Acuerdo y la rescisión entrará en vigor tres (3) años después de la notificación o cuando las enmiendas entren oficialmente en vigor o bien cuando la OMI determine que otros operadores de sistemas satelitales cumplen con las prescripciones estipuladas en la cláusula 2.1, si esta fecha fuera posterior. La fecha efectiva de la rescisión podrá ser anterior si así lo acuerdan la Organización, Holdings y la Sociedad en virtud de la cláusula 18.1 a).

18.2 La Organización, Holdings y la Sociedad revisarán, en consulta con la OMI, a intervalos no superiores a cinco años a partir de la fecha del presente Acuerdo, la medida en que cualquiera de los servicios SMSSM mencionados en la cláusula 2.1 son prestados o pueden ser prestados por otros operadores de sistemas de satélites.

18.3 Una vez rescindido el presente Acuerdo, la Organización consentirá la enmienda de los Estatutos de Holdings mediante la supresión de los artículos 14 a 18 inclusive.

18.4 Antes de que se rescinda el presente Acuerdo, Holdings y la Sociedad sólo podrán modificar las disposiciones del Memorando y de los Estatutos que se mencionan a continuación previo consentimiento por escrito de la Organización.

- a) Las disposiciones en cuestión son la cláusula 3 2) del memorando de Holdings y la cláusula 3 1) del memorando de la Sociedad (en lo que respecta a la prestación y el mantenimiento de los servicios de socorro y seguridad marítimos por parte de la Sociedad) y la

cláusula 7 del Memorando de Holdings y de la Sociedad,

- b) así como los artículos 14 a 18 inclusive, 70, 138 b) y 141 de los Estatutos de Holdings y los artículos 19 A b) y 19 B) de los Estatutos de la Sociedad.

19 CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO POR PARTE DE HOLDINGS

Holdings conviene con la Organización en que, además de cumplir con las obligaciones que le confiere específicamente el presente Acuerdo, adoptará las medidas que considere necesarias, dentro de sus facultades, a fin de que en todo momento la Sociedad cumpla cabal y puntualmente con las obligaciones aquí previstas, especialmente las estipuladas en las cláusulas 2, 3 y 15, y que no pondrá obstáculos para que la Sociedad cumpla con sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo, ni hará fracasar sus empeños para ello, ya sea directa o indirectamente, por acción u omisión.

EN TESTIMONIO de lo cual se otorga el presente Acuerdo en el día y año indicados anteriormente.
